



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320240001823.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 238/2024. **Negociado:** MM

Actuación recurrida: Resolución de 10 de mayo de 2024 de la Directora General de Recursos Humanos y Calidad del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de recurso de reposición frente a la Resolución de 1 de abril del 2024 (diferencias retributivas funcionario en prácticas)

De: [REDACTED]

Procurador/a: FRANCISCO DE PAULA DE LA ROSA CEBALLOS

Letrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA Nº 282 /2.025

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 14 de Octubre de 2.025.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 238/24 tramitado por el de Procedimiento Abreviado, interpuesto por D. FRANCISCO DE PAULA DE LA ROSA CEBALLOS, Procurador de los Tribunales de Málaga, y de [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por el Sr. Letrado Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada con fecha 10 de mayo de 2.024 por La Directora General de Recursos Humanos y Calidad, por delegación de la Junta de Gobierno Local, del Excmo. Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó desestimar el recurso de reposición presentado



con fecha 12 de abril de 2024 por la funcionaria municipal de carrera [REDACTED] con la categoría de Técnico Superior Economista, contra Resolución de 1 de abril del presente año por la que se le autorizó el disfrute de permiso o licencia por estudios durante el período comprendido entre los días 1 de abril al 28 de junio de 2024 dado su nombramiento como funcionaria en prácticas en otra Administración Pública, disponiendo al mismo tiempo que durante dicho período temporal el Ayuntamiento de Málaga no se hará cargo del abono de las retribuciones que pudieran corresponderle, así como tampoco de la realización de las cotizaciones correspondientes a la Seguridad Social, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La parte recurrente alega su demanda esencialmente en que la resolución impugnada se basó esencialmente en que debe entenderse que la situación descrita ha cambiado radicalmente tras la entrada en vigor de la LFPA y que el artículo 72 de la misma impide a la Administración demandada (Ayuntamiento de Málaga) abonar las retribuciones puesto que no se ha desarrollado en su seno el proceso selectivo y, por ende, ha de ser la Administración convocante la que debe proceder al pago siendo que la resolución atenta frente a los derechos básicos de los empleados públicos, la jerarquía normativa, las condiciones más beneficiosas de aquellos trabajadores y la fuerza vinculante de los Convenios Colectivos ya que la infracción del ordenamiento jurídico del Ayuntamiento de Málaga es evidente ya que ni aplica su propio Acuerdo de funcionarios ni aplica la normativa estatal básica para estos funcionarios en prácticas esto es el artículo 2.1 del Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero y ello dado que la disposición del artículo 72 de la LFPA únicamente es de aplicación en el caso de que las dos Administraciones Públicas involucradas estén ubicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía de tal forma que en otro supuesto se aplicarían las disposiciones del Real Decreto 456/1986.

SEGUNDO.- Por la representación de la Administración demandada se alegó que se opone a la demanda presentada interesando la desestimación de la misma con confirmación de la resolución recurrida ya que Dicha normativa venía constituida hasta la entrada en vigor de la LFPA por el Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero aplicada reiteradamente por el Ayuntamiento en este punto al considerarla de aplicación supletoria en el ámbito de la Administración Local en defecto de legislación autonómica en la materia aun no teniendo el carácter de normativa estatal básica, lo que determinaba que si el interesado optaba en su solicitud por seguir percibiendo las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que venía desempeñando en esta Corporación en la correspondiente Resolución de autorización del permiso se determinaba expresamente que por parte de este Ayuntamiento se procedería al abono de dichas retribuciones durante todo el tiempo de duración de la licencia si bien dicha situación ha cambiado totalmente tras la entrada en vigor de la LFPA ya que los términos taxativos del artículo 72 de la misma impiden que una Administración Pública andaluza en la que no se ha desarrollado el correspondiente proceso selectivo pueda abonar, en ningún caso, retribuciones a un empleado municipal que haya sido nombrado funcionario





en prácticas en otra Administración ya que dicho abono corresponde no a la Administración a la que esté adscrito el puesto de trabajo de origen sino siempre y en todo caso a la Administración Pública que haya convocado el correspondiente proceso selectivo, salvo en el caso de que durante el período en prácticas y en su condición de funcionario en prácticas se desempeñe un puesto de trabajo, ya que en este caso el pago corresponderá a la Administración Pública en la que se encuentre dicho puesto y dado que esta última circunstancia no concurre en el presente caso toda vez que durante todo el tiempo de realización del curso selectivo no se va a desempeñar por la interesada, como se deduce de la normativa reguladora del proceso selectivo, y en su condición de funcionaria en prácticas ningún puesto de trabajo y, en cualquier caso, no es en este Ayuntamiento en donde estaría adscrito el citado puesto, no se ha reconocido al permiso por estudios concedido a la interesada carácter retribuido y ello aplicando estrictamente la normativa reguladora vigente de las retribuciones de los funcionarios en prácticas que es, precisamente, lo que exige el artículo 22 del vigente Acuerdo de Funcionarios y a cuya normativa se remite en todo caso y no puede, en este sentido tomarse en consideración la afirmación de que la disposición del artículo 72 de la LFPA únicamente es de aplicación en el caso de que las dos Administraciones Públicas involucradas estén ubicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía de tal forma que en otro supuesto se aplicarían las disposiciones del Real Decreto 456/1986.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que del examen del expediente resulta que la recurrente es funcionaria de carrera del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y habiendo superado las pruebas selectivas para el acceso, por el sistema general de acceso libre, a la subescala de Intervención-Tesorería, categoría de Entrada, de la Escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, solicitó al Excmo. Ayuntamiento de Málaga, permiso por estudios, más concretamente durante el periodo comprendido entre el 1 de abril al 28 de junio de 2024, ambos inclusive y se acordó la concesión de licencia/permiso de estudios pero sin carácter retribuido y sin que la Administración para la que presta servicios, Ayuntamiento de Málaga, cotice a la Seguridad Social por lo que queda claro que el objeto de los presentes autos es determinar si procede o no el percibo de retribución, y en consecuencia la cotización correspondiente a la Seguridad



Social, durante la realización del periodo formativo obligatorio para finalizar el proceso selectivo anteriormente referido.

CUARTO.- Expuesto lo anterior hay que decir que según el artículo 22 del Acuerdo sobre las condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de Málaga: “Permisos no retribuidos. 2. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, a todo empleado o empleada que sea nombrado funcionario en prácticas en otra Administración Pública se le concederá licencia durante todo el tiempo que se prolongue el curso selectivo o periodo en prácticas, no siendo de aplicación, en este supuesto, el límite máximo de duración de seis meses determinado anteriormente, ni computándose el tiempo de duración de esta licencia, a efectos de determinar si es posible la concesión de permisos por estudios. **Al empleado/a que se encuentre en estas circunstancias, se le abonarán por esta Corporación las retribuciones que le correspondan, de conformidad con la normativa reguladora de las retribuciones de los funcionarios públicos en prácticas.** Una vez finalizado el curso selectivo o periodo en prácticas, el/la empleado/a deberá reincorporarse al puesto y plaza que ocupaba en este Ayuntamiento, hasta su toma de posesión como funcionario de carrera en la otra Administración Pública.” siendo que la Ley de Función Pública de Andalucía establece en el artículo 72 que: “1. Las retribuciones del personal funcionario en prácticas se corresponderá a las del sueldo del subgrupo o grupo de clasificación profesional en el que se aspire a ingresar y, en su caso, incluirán los trienios que se tuvieran reconocidos con anterioridad al inicio del curso selectivo o del periodo de prácticas. Si el curso selectivo o el periodo de prácticas se realizase desempeñando un puesto de trabajo, se percibirán además las retribuciones complementarias correspondientes a este. 2. El personal funcionario en prácticas que tenga la condición de personal funcionario o laboral de cualquiera de las Administraciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley podrá optar por mantener las retribuciones que le correspondan en virtud de esa condición o percibir las previstas en el apartado 1. 3. El pago de las retribuciones del personal funcionario en prácticas corresponderá a la Administración pública que haya convocado el correspondiente proceso selectivo. No obstante, lo anterior, si el curso selectivo o el periodo de prácticas se realiza desempeñando un puesto de trabajo, el pago corresponderá a la Administración pública en la que se encuentre el puesto. 4. Mediante convenio que garantice la debida reciprocidad, las Administraciones públicas incluidas en el



ámbito de aplicación de la presente ley podrán abonar las retribuciones previstas en el apartado 2 al personal funcionario o laboral de otras Administraciones públicas que adquiriera la condición de personal funcionario en prácticas.”

y además que el artículo 3.1.d) de la LFPA dispone que la misma será de aplicación “al personal al servicio de las Administraciones Locales del territorio de Andalucía y de las entidades públicas dependientes de las mismas, con respeto en todo caso a la autonomía local y a la legislación básica estatal de aplicación directa al régimen específico de la función pública local” de todo lo cual resulta por tanto que en este supuesto habrá de estarse a la regulación contenida en el citado artículo 72 ya que en modo alguno es de aplicación preferente el Real Decreto 456/1986 dado que no es normativa básica.

QUINTO .- Llegados a este punto hay que decir que de la simple lectura del citado precepto resulta que se establece claramente que el pago de las retribuciones en tales casos debe realizarse siempre por la Administración convocante del proceso selectivo sin establecer ninguna distinción para el caso de que dicho proceso se haya convocado por una Administración que no forme parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tal y como defiende la recurrente, teniendo en cuenta además que el curso de prácticas en cuestión se organiza por el INAP y que el artículo 21.3 del Real Decreto 1174/1987 de 18 de septiembre que regula el régimen jurídico de los funcionarios de habilitación nacional establece que : “ durante el periodo en que estos funcionarios se encuentren realizando prácticas su retribución correrá a cargo del organismo formador.” por todo lo cual resulta que la resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga es ajustada a la normativa aplicable y anteriormente referida, y en consecuencia procederá desestimar sin más el presente recurso.

SEXTO .-Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. no procede hacer expresa imposición de costas dada la existencia de ciertas dudas de derecho que han quedado patentes de lo anteriormente expuesto.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por D. FRANCISCO DE PAULA DE LA ROSA CEBALLOS, Procurador de los Tribunales de Málaga, y de [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA procede declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada, todo ello sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



